

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2033/2012</b>	Beatriz Adriana Díaz Méndez	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Benito Juárez			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>MODIFICA</b> la respuesta impugnada, y <b>ORDENA</b> a la Delegación Benito Juárez que emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la cual:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Atienda los requerimientos identificados con los numerales <b>1 incisos a) y b)</b>, comunicando el monto presupuestal asignado en dos mil diez y once por esa Delegación al rubro de pago por responsabilidad patrimonial del Distrito Federal; <b>2</b>, cuántas reclamaciones fueron recibidas por dicho concepto en los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce; y <b>3 inciso a)</b> cuántas resultaron procedentes durante los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.</li> <li>2. Oriente a la recurrente para que presente su solicitud de información respecto de los requerimientos identificados con los numerales <b>2 y 3 inciso a)</b>, ante la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, pues en el ámbito de la competencia de dicha Dependencia, puede emitir pronunciamiento al respecto.</li> <li>3. Oriente a la recurrente para que presente su solicitud de información respecto de los requerimientos identificados con los numerales <b>3 inciso b)</b> y <b>4</b>, ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas pues en el ámbito de la competencia de dicha Dependencia, puede emitir un pronunciamiento al respecto.</li> </ol>			
<p>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>			



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

BEATRIZ ADRIANA DÍAZ MÉNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2033/2012**

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2033/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Beatriz Adriana Díaz Méndez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El quince de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**,” mediante la solicitud de información con folio 0403000269412, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Me informen cual es el monto presupuestal que destinan por Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal”, para los años 2010, 2011 y 2012.*

*También quiero saber cuántas reclamaciones fueron recibidas por Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal en los años 2010, 2011 y 2012.*

*De lo anterior, quiero saber cuántas fueron procedentes de los años 2010, 2011 y 2012 y cuantas se han pagado.*

*También quiero saber cuántas quedan pendientes de pago a la fecha por Responsabilidad Patrimonial en los años 2010, 2011 y 2012.*

*Todo lo anterior es en relación con le Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.*

*...” (sic)*

II. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6754/2012 de la misma fecha, en el cual señaló lo siguiente:

“ ...

*La Dirección General en cita, informa que los recursos destinados al rubro de "Responsabilidad Patrimonial del GDF" autorizados a esta Delegación durante el presente ejercicio es por \$1'750,000.00, al respecto se hace necesario informar que el gasto es de carácter centralizado.*

*Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.*



*Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece: "Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y VII. Orientación y asesoría a tos particulares. ..." (sic)*

III. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado expresando su inconformidad de la siguiente manera:

- I. Solo le entregaron el monto presupuestal para el dos mil doce, sin embargo no le proporcionaron la información de dos mil diez y dos mil once.
- II. No dieron contestación a las últimas tres preguntas de su solicitud.

IV. Mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX".

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El doce de diciembre de dos mil doce, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/7116/2012 de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el diverso DF/1121/SPP/787/2012, a través del cual la Dirección de Finanzas del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, argumentando lo siguiente:

- La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal se publicó en octubre del dos mil ocho, y el Reglamento de la misma ley se publicó hasta septiembre del dos mil nueve, a la fecha la Secretaría de Finanzas no había emitido lineamiento alguno para que las Delegaciones prevean y ejecutaran recursos directamente por perjuicios imputables al Gobierno del Distrito Federal, en la Delegación Benito Juárez y según la solicitud de información con folio 0403000269412 se entendía que el requerimiento era a nivel del Gobierno del Distrito Federal.



- Esa era la razón por la cual mediante el oficio DF/1057/SPP/787/2012, únicamente se informó sobre los recursos asignados a partir del dos mil doce, ya que no se registraron antecedentes del dos mil diez y dos mil once, por otra parte eran de carácter centralizado ya que la obligación de la Delegación Benito Juárez únicamente se resumían en contar con la disponibilidad presupuestal, lo cual era del ámbito de la Dirección de Finanzas.
- La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal estaba relacionada con el ámbito de Riesgos y Aseguramiento, que dependía de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y quien contaba con un enlace para estas actividades ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, desde donde emanaba todo lo referente a los seguros.

**VI.** El catorce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitiendo las pruebas ofrecidas. Asimismo, tuvo por presentados los alegatos formulados por la Delegación Benito Juárez, mismos que serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del once de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente quien no vertió manifestación alguna por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su



propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se observa que el Ente Obligado haya hecho valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Asimismo, el Ente Obligado al rendir su informe de ley, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señalando que el recurso de revisión quedó sin materia porque se dio respuesta a los requerimientos solicitados por la particular.

Al respecto, para aclarar lo señalado por el Ente Obligado es necesario entrar al fondo del asunto, ya que se tendría que analizar si la respuesta impugnada atendió satisfactoriamente lo requerido por la particular, en todo caso, lo procedente sería confirmar la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, y no decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión por haber quedado sin materia.



En ese sentido, al estar relacionado con el fondo del asunto, el motivo por el cual el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, debe ser desestimado, y en consecuencia, entrar al estudio del fondo del asunto, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***

*Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001.*

*Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*





En ese sentido, se desestima la causal de sobreseimiento solicitada por el Ente Obligado y lo procedente es entrar al análisis de fondo del presente asunto.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>Cuál es el monto presupuestal que destinan por "Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal", para los años a) dos mil diez, b) dos mil once y c) dos mil doce.</i></p>	<p><i>"...La Dirección General de [Administración] en cita, informa que los recursos destinados al rubro de "Responsabilidad Patrimonial del GDF" autorizados a esta Delegación durante el presente ejercicio es por \$1'750,000.00, al respecto se hace necesario informar que el gasto es de carácter centralizado.</i></p> <p><i>Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>	<p><i>i. Solo entregaron el monto presupuestal para el año dos mil doce, sin embargo no le proporcionaron la información de los años dos mil diez y dos mil once.</i></p>



<p><i>Cuántas reclamaciones fueron recibidas por Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal en los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.</i></p>	<p><i>No emite pronunciamiento alguno.</i></p>	<p><i>ii. No dieron contestación a las últimas tres preguntas.</i></p>
<p><i>Conforme a lo anterior: a) cuántas fueron procedentes de los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce y b) cuantas se han pagado.</i></p>		
<p><i>Cuántas quedan pendientes de pago a la fecha por Responsabilidad Patrimonial en los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.</i></p>		

Lo anterior, se desprende del formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX”, con motivo de la solicitud de información respectivamente.

Dichas documentales son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la***





*valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.*

*Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, el Ente Obligado al rendir su informe de ley, defendió la legalidad de la respuesta impugnada, al considerar que el agravio empleado por la recurrente resultaba infundado, toda vez que la respuesta fue emitida con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al atender cada uno de los requerimientos, informándole los motivos por los cuales no podía proporcionar la información.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la respuesta emitida por el Ente Obligado con el objeto de verificar si tal y como lo señaló la recurrente, no se hizo entrega de la información solicitada, así como si la actuación de la Delegación Benito Juárez se encontró apegada a la normatividad.

Antes de entrar al estudio de los argumentos planteados por las partes, este Instituto advierte que al momento de interponer el recurso de revisión, la recurrente únicamente expresó inconformidad por la falta de atención a los contenidos de información **1** incisos **a) y b)**, **2, 3** incisos **a) y b)** y **4**, mientras que expresó su conformidad respecto de la respuesta al contenido de información identificado con el numeral **1** inciso **c)**, pues éste fue el único atendido puntualmente por el Ente Obligado, por lo que se determina que dicho requerimiento queda fuera de la controversia planteada en el presente recurso de revisión.

En ese sentido, se procede al estudio de los agravios formulados por la recurrente en el recurso de revisión, toda vez que los mismos están orientados a controvertir la legalidad de la respuesta proporcionada, a partir de que la recurrente sostenía que la respuesta no era exhaustiva, toda vez que respecto del primer contenido de información únicamente le entregó la información de dos mil doce, y respecto de los contenidos **2, 3** y **4** no formuló pronunciamiento categórico a los mismos, por lo cual lo procedente es estudiarlos de forma conjunta, sin que ello implique dejar a la recurrente en estado de indefensión o de ocasionarle un perjuicio a su derecho de acceso a la información pública. Lo anterior, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial del la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 167961*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009*

*Página: 1677*

*Tesis: VI.2o.C. J/304*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito **pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.*

*Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.*

*Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.*

Asimismo, cabe mencionar que de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado se advierte que no respondió al punto 1 para efectos de



la presente resolución, no fue exhaustivo y tampoco fue congruente con lo solicitado por la particular. En ese sentido, la Delegación Benito Juárez se limitó a entregar el monto relativo a dos mil doce [inciso **c**] sin hacer pronunciamiento respecto de los inciso a) y b), es decir dos mil diez y dos mil once; del mismo modo no se pronunció en forma categórica respecto de los contenidos de información **2, 3 a), 3 b) y 4**, razón por la cual los agravios en estudio son **fundados**.

En consecuencia de lo anterior, el Ente Obligado incumplió con el principio de exhaustividad, previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004.*

*Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo anterior, resultaría conforme a derecho ordenar al Ente Obligado que atienda de manera congruente la solicitud de información de la particular, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su normatividad supletoria, no se ajustará a dicha orden, sino contrario a ello, procede a analizar si conforme a las atribuciones del Ente Obligado, éste se encuentra en aptitud de proporcionar la información solicitada por la ahora recurrente.

Para llevar a cabo lo señalado en el párrafo que antecede, y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar si el Ente Obligado es competente para atender los requerimientos de información, este Instituto considera procedente citar la siguiente normatividad:

### **LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**IV. Entes Públicos:** Los órganos locales de gobierno, los órganos autónomos, las dependencias, los órganos desconcentrados y las entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

...

**IX. Indemnización:** Es la reparación que en dinero o en especie hacen los Entes Públicos, por la lesión a la esfera jurídica-patrimonial de la persona afectada como consecuencia de su actividad administrativa irregular;



**X. Daño patrimonial:** Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;

**XI. Secretaría:** La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, y

...

**Artículo 20.-** Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por el ente responsable, ante la Secretaría, misma que deberá llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la presente ley.

Para el pago de las indemnizaciones a que se refiere el presente capítulo, se crea el Fondo para el Pago de la Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial de los entes públicos. La Asamblea Legislativa determinará el monto que se asignará al fondo a través del Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente, a propuesta del Jefe de Gobierno que se incluirá en el proyecto respectivo y cuya asignación no podrá ser menor al 0.4% de los ingresos propios del Gobierno del Distrito Federal.

Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Secretaría.

**Artículo 21.-** La Contraloría llevará un registro de acuerdo a las indemnizaciones a que hayan sido condenados los entes públicos de la administración pública del Distrito Federal, entidades y órganos político administrativos, a efecto de implementar en el ámbito de su competencia, mecanismos que tiendan a evitar la generación de daños en los bienes o derechos de los particulares.

Las dependencias, entidades y órganos político administrativos, deberán de informar oportunamente a la Contraloría, respecto de las condenas de indemnización bajo su responsabilidad para los efectos del párrafo anterior.

La Secretaría, deberá de remitir a la Contraloría para los efectos del presente artículo, los pagos que se hayan hecho a los particulares vía indemnización a efecto de que ésta dé cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Los órganos autónomos y los actos materialmente administrativos de la Asamblea Legislativa, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Instituto Electoral y Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán llevar registros propios a efecto de implementar mecanismos que tiendan a evitar la producción de actos dañosos a los bienes y derechos de los particulares.

**Artículo 22.-** Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada.



**Artículo 23.-** La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación, ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la Contraloría General del Distrito Federal.

...

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

**I. Contraloría:** Contraloría General del Distrito Federal.

...

**Artículo 4.** En el ámbito de la Administración Pública del Distrito Federal, son autoridades competentes para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, previsto en la Ley y este Reglamento, indistintamente, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la Contraloría General.

...

**Artículo 28.** El registro de las resoluciones a cargo de la Secretaría tiene por objeto establecer el orden de prelación para el pago en cantidades líquidas de las indemnizaciones, de acuerdo con su fecha de emisión y que no exista medio o recurso pendiente por resolver.

Las indemnizaciones que se cubran en especie o a través de seguros también deberán registrarse.

**Artículo 29.** Las resoluciones que determinen la procedencia de la indemnización deberán ser remitidas a la Secretaría para su registro, a más tardar dos días hábiles posteriores a la fecha de notificación al interesado.

Las resoluciones deberán remitirse en un tanto de su original o en copia certificada, por el servidor público facultado.

**Artículo 30.** En caso de que con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad resolutora tenga conocimiento de la interposición de algún recurso o juicio en contra de la resolución, inmediatamente deberá comunicarlo a la Secretaría, para su registro y proceda conforme lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento.

...





**Artículo 34.** Los entes públicos deberán remitir a la Contraloría copia certificada de las resoluciones de indemnización que emitan, a más tardar en los cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación al interesado.

**Artículo 35.** La Secretaría deberá comunicar a la Contraloría General, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la información referente a los pagos efectuados a los particulares por concepto de indemnización, correspondientes al mes anterior, para su registro.

De la normatividad transcrita, se advierte lo siguiente:

- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se inician por reclamación de parte interesada, misma que podrá presentarse indistintamente ante el Ente Obligado probablemente responsable según sea el caso, o bien, ante la Contraloría General del Distrito Federal.
- Son entes públicos para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, previsto en la Ley y su Reglamento, indistintamente, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la Contraloría General del Distrito Federal.
- Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por el Ente Obligado, ante la Secretaría de Finanzas, misma que deberá llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial.
- Para el pago de las indemnizaciones, se ha creado el Fondo para el Pago de la Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial de los entes públicos, cuyos recursos serán administrados y operados por la Secretaría de Finanzas.
- La Contraloría General del Distrito Federal llevará un registro de acuerdo con las indemnizaciones a que hayan sido condenados los entes públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, Entidades y Órganos Político Administrativos, a efecto de implementar en al ámbito de sus atribuciones, mecanismos que tiendan a evitar la generación de daños en los bienes o derechos de los particulares.

De conformidad con los dispositivos normativos en estudio, se aprecia que la solicitud puede ser presentada ante el Ente Público presuntamente responsable, o bien ante la Contraloría General del Distrito Federal.

De igual forma, se advierte que tanto la Contraloría General del Distrito Federal como la Secretaría de Finanzas llevan un registro de las indemnizaciones a las que han sido condenados los entes públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, Entidades y Órganos Político Administrativos.



Finalmente, se observa que la Secretaría de Finanzas se encarga de administrar y operar los recursos del Fondo para el Pago de la Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial de los entes públicos.

En ese sentido, tomando en consideración que la solicitud puede ser presentada ante el Ente Obligado presuntamente responsable, en el presente caso la Delegación Benito Juárez, o bien ante la Contraloría General del Distrito Federal, se considera claramente que el Ente recurrido puede proporcionar la información solicitada en los contenidos de información **2 y 3 inciso a)**, respecto del listado de reclamaciones de indemnización que por responsabilidad patrimonial del Distrito Federal fueron recibidas por el Ente recurrido en dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, y cuántas fueron procedentes.

Asimismo, tomando en consideración que la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial también puede ser presentada ante la Contraloría General del Distrito Federal, la Delegación Benito Juárez debió orientar a la particular para que presentara su solicitud de información a la Contraloría General del Distrito federal, para que dentro del ámbito de sus atribuciones emitiera un pronunciamiento al respecto, atendiendo a lo previsto en el último párrafo, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

**Artículo 47.**

...

*En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.*

...

En ese sentido, con fundamento en el artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema electrónico "INFOMEX" del Distrito Federal*, que establecen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 42.** *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...

**II.** *Si el Ente de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;*



...

### **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES**

**8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII....

*Si el ente público de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.”*

...

De la normatividad anteriormente citada, se puede observar que cuando el Ente Obligado ante quien se presente la solicitud de información sea competente para atender parte de la misma, deberá responder sobre dicha información y orientar a la particular a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado competente para dar respuesta al contenido de información **2 y 3** inciso **a)**, referidos.

En tal virtud, este Instituto advierte que la Delegación Benito Juárez debió orientar a la particular a que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, toda vez que la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Distrito Federal puede presentarse ante dicho Ente Obligado, máxime, que de conformidad con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal debe llevar un registro de acuerdo con las indemnizaciones a que hayan sido condenados los entes públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, Entidades y Órganos Político Administrativos, razón por la cual se encuentra en aptitud de responder de manera categórica respecto a los requerimientos identificados con los numerales **2 y 3** inciso **a)**.

Por otra parte, respecto de los requerimientos identificados con los numerales **3** inciso **b)** y **4**, en los cuales la particular solicitó cuantas reclamaciones de indemnización se habían pagado y cuantas quedaban pendientes de pago a la fecha por responsabilidad patrimonial en dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, el Ente Obligado debió de haber orientado a la ahora recurrente para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, toda vez que es la encargada de administrar y operar los recursos del Fondo para el Pago de la Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial de los entes públicos a que hayan sido condenados al pago por dicha materia, atendiendo a la normatividad referida en líneas que anteceden.

Ahora bien, respecto de los requerimientos **1** incisos **a)** y **b)**, la particular solicitó el monto presupuestal que destinaban por responsabilidad patrimonial del Distrito Federal, para **a)** dos mil diez, **b)** dos mil once; tomando en consideración que el Ente Obligado en la respuesta



formuló un pronunciamiento respecto de los recursos destinados a este rubro durante el ejercicio dos mil doce, este Instituto advierte que cuenta con atribuciones para formular un pronunciamiento respecto de dos mil diez y dos mil once, razón por la cual resultaría procedente ordenarle que formulara un pronunciamiento categórico respecto de los años de los cuales no hizo referencia alguna.

Además, el hecho de que el Ente Obligado pueda emitir un pronunciamiento respecto requerimiento identificado con el numeral **1** incisos **a)** y **b)** encuentra sustento en el hecho de que conforme con el Clasificador por objeto del Gasto, instrumento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto, los entes obligados cuentan con un capítulo de gasto consistente en:

**CAPÍTULO 3000 SERVICIOS GENERALES.** *Asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios que se contraten con particulares o instituciones del propio sector público; así como los servicios oficiales requeridos para el desempeño de actividades vinculadas con la función pública.*

**CONCEPTO 3900 OTROS SERVICIOS GENERALES.** *Asignaciones destinadas a cubrir los servicios que correspondan a este capítulo, no previstos expresamente en las partidas antes descritas.*

**Partida Genérica 3940 Sentencias y resoluciones por autoridad competente.** *Asignaciones destinadas a cubrir el pago de obligaciones o indemnizaciones derivadas de resoluciones emitidas por autoridad competente.*

**Partida 3941 Sentencias y resoluciones por autoridad competente.** *Asignaciones destinadas a cubrir el pago de obligaciones o indemnizaciones derivadas de resoluciones emitidas por autoridad competente.*

...

**Partida Genérica 3960 Otros gastos por responsabilidades.** *Asignaciones destinadas a cubrir las erogaciones de los entes públicos que deriven del robo o extravío de recursos públicos que no sean recuperables e impliquen afectar su presupuesto disponible. Incluye erogaciones de los entes públicos que se deriven de la responsabilidad civil, montos diferenciales de las indemnizaciones que no cubran las sumas aseguradas, los importes deducibles del seguro de responsabilidad patrimonial del Estado así como aquellas erogaciones distintas de las consideradas en las demás partidas de este concepto, que impliquen afectar el presupuesto disponible del ente público.*

*Excluye las recuperaciones de recursos que se realicen por los diversos medios establecidos por las disposiciones aplicables, como es el Fondo de Garantía para Reintegros al Erario en el caso de los entes públicos.*



**Partida 3961 Gastos por concepto de responsabilidades del Gobierno del Distrito Federal.** *Asignaciones que las unidades responsables del gasto destinan para cubrir indemnizaciones a particulares por daños en sus bienes y derechos, que con motivo de la actividad administrativa irregular ocasionan los servidores públicos de su adscripción.*

...

Con base en lo anterior, se establece que los entes obligados cuentan con asignaciones destinadas a cubrir el pago de obligaciones o indemnizaciones derivadas de resoluciones emitidas por autoridad competente, como puede ser el caso de las que son resultado de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal, motivo por cual se encuentra facultado para emitir un pronunciamiento respecto de dos mil diez y dos mil once, del monto presupuestal que haya recibido la Delegación Benito Juárez, con el objeto de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta impugnada, y ordenar a la Delegación Benito Juárez que emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la cual:

4. Atienda los requerimientos identificados con los numerales **1 incisos a) y b)**, comunicando el monto presupuestal asignado en dos mil diez y once por esa Delegación al rubro de pago por responsabilidad patrimonial del Distrito Federal; **2**, cuántas reclamaciones fueron recibidas por dicho concepto en los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce; y **3 inciso a)** cuántas resultaron procedentes durante los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.
5. Oriente a la recurrente para que presente su solicitud de información respecto de los requerimientos identificados con los numerales **2 y 3 inciso a)**, ante la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, pues en el ámbito de la competencia de dicha Dependencia, puede emitir pronunciamiento al respecto.
6. Oriente a la recurrente para que presente su solicitud de información respecto de los requerimientos identificados con los numerales **3 inciso b)** y **4**, ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas pues en el ámbito de la competencia de dicha Dependencia, puede emitir un pronunciamiento al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, y se ordena emitir una en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente por el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio





Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**